



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-6/2023

PARTE ACTORA: MARA
NADIEZHDA ROBLES
VILLASEÑOR Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia** que **revoca** la determinación dictada el veintiséis de enero pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ en autos del expediente **JDC-173/2022** de su índice, que sobreseyó el juicio interpuesto por la parte actora contra el acuerdo legislativo **1160-LXIII-22**.
2. **Palabras clave:** Congreso del Estado, falta de fundamentación y motivación, cosa juzgada, eficacia refleja, sobreseimiento, plenitud de jurisdicción, actos parlamentarios, competencia formal.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

³ En lo sucesivo, Tribunal local o responsable.

3. **Acuerdo Legislativo 291-LXIII-22.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós,⁴ la Asamblea del Congreso del Estado de Jalisco⁵, mediante el acuerdo de referencia, aprobó el orden en el cual los grupos o representaciones parlamentarias que integran el Congreso local presidirían la Mesa Directiva para los tres años de ejercicio de la LXIII Legislatura” en el orden siguiente:

| PERIODO | GRUPO O REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA |
|---------|--|
| Segundo | MORENA |
| Tercero | Partido Acción Nacional (PAN) |
| Cuarto | Partido Revolucionario Institucional (PRI) |
| Quinto | Movimiento Ciudadano (MC) |
| Sexto | Partido Acción Nacional (PAN) |

4. **Juicio federal SG-JDC-67/2022.** El cuatro de mayo siguiente, Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Edgar Enrique Velázquez González, integrantes del Grupo Parlamentario del partido político HAGAMOS en la LXIII Legislatura del Congreso local, presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, juicio de la ciudadanía contra el Acuerdo Legislativo **291-LXIII-22**.
5. **Reencauzamiento.** El once de mayo posterior, esta Sala Regional reencauzó la demanda al tribunal local.
6. **Sentencia emitida en el juicio JDC-156/2022.** El once de agosto del mismo año, el tribunal local revocó el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el órgano legislativo fundara y motivara la determinación del orden en el que los grupos o

⁴ Las fechas de referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo indicación distinta.

⁵ En adelante Congreso local o Congreso del Estado.



representantes parlamentarias que presidirán la Mesa Directiva durante la legislatura.

7. **Acuerdo Legislativo 771-LXIII-22.** En cumplimiento de lo anterior, el diecisiete de agosto siguiente, el Congreso del Estado emitió el acuerdo legislativo de referencia.
8. El orden para la Mesa Directiva para los tres años del ejercicio de la LXIII Legislatura, quedó de la siguiente manera:

| PERIODO | GRUPO O REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA |
|----------------|---|
| Segundo | MORENA |
| Tercero | Partido Acción Nacional (PAN) |
| Cuarto | Partido Revolucionario Institucional(PRI) |
| Quinto | Movimiento Ciudadano(MC) |
| Sexto | Partido Acción Nacional (PAN) |

9. **Incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local JDC-156/2022.** Previa promoción el veintisiete de septiembre siguiente, se declaró infundado un incidente de incumplimiento y se tuvo cumplida la sentencia dictada en el juicio referido.
10. **Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-168/2022.** El tres de octubre siguiente, Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Édgar Enrique Velázquez González promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral⁶ contra la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente **JDC-156/2022.**

⁶ En acuerdo plenario de once de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio de la ciudadanía.

11. El veintisiete de octubre pasado, se revocó la resolución del tribunal local que declaró infundado el incidente aludido y se ordenó que emitiera una nueva en la que dejara sin efectos el acuerdo legislativo **771-LXIII-22**.
12. **Nueva resolución incidental en el juicio de la ciudadanía local JDC-156/2022.** El ocho de noviembre siguiente, el tribunal local emitió una nueva resolución incidental en la cual determinó fundado el incidente y ordenó cumplir con lo previsto en los efectos del juicio **SG-JDC-168/2022**.
13. **Acuerdo legislativo 1160-LXIII-22.** En cumplimiento de lo anterior, el veinticuatro de noviembre, el Congreso del Estado emitió el acuerdo legislativo de referencia.
14. **Juicio de la ciudadanía SG-JDC-265/2022.** El treinta de noviembre posterior, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional una demanda *per saltum* a fin de impugnar de la Junta de Coordinación Política, el acuerdo legislativo **1160-LXIII-22**.
15. **Reencauzamiento.** El siete de diciembre, el Pleno de esta Sala reencauzó el medio de impugnación al tribunal local para que lo conociera y resolviera, el cual dio origen al juicio de la ciudadanía local **JDC-173/2022** de su índice.
16. **Juicio de la ciudadanía SG-JDC-3/2023.** El diecinueve de enero del año en curso,⁷ la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el

⁷ A partir de esta fecha, las subsecuentes se refieren al año dos mil veintitrés, salvo indicación distinta.



tribunal señalado como responsable, a fin de controvertir la supuesta omisión de sustanciar y resolver el expediente **JDC-173/2022**.

17. **Acto impugnado.** El veintiséis de enero, el tribunal local sobreseyó el juicio de la ciudadanía local **JDC-173/2022**, argumentando que el acuerdo legislativo de la Junta de Coordinación Política **1160-LXIII-22** es de competencia parlamentaria.
18. **Resolución del juicio SG-JDC-3/2023.** El uno de febrero, el Pleno de esta Sala Regional, determinó en el juicio referido, desechar la demanda por quedar sin materia de juzgamiento.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

19. **Demanda.** El uno de febrero, en reclamo a lo anterior, la parte actora, presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el tribunal local.
20. **Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias de la demanda en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-6/2023** y turnarlo a su ponencia.
21. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda, y en su momento declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

22. Esta Sala Regional es competente formalmente para conocer el medio de impugnación, pues se cuestiona una resolución que puede afectar derechos político-electorales emitida por un tribunal ubicado en una entidad federativa donde se ejerce jurisdicción por esta autoridad.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

23. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia⁸, conforme a lo siguiente:
24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, contiene los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, los hechos y agravios que, en opinión de las personas recurrentes, les causan perjuicio, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
25. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiséis de enero⁹, y notificada el veintisiete siguiente,¹⁰ mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el uno de febrero.¹¹ sin que se hayan tomado en cuenta los días veintiocho y veintinueve por ser días inhábiles, por lo que resulta

⁸Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ Foja 127 a la 132 del Accesorio Único del expediente SG-JDC-6/2023.

¹⁰ Foja 141 del Accesorio Único del expediente SG-JDC-6/2023.

¹¹ Foja 04 del expediente principal SG-JDC-6/2023.



evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

26. Lo anterior es así, pues la controversia no está vinculada con proceso electoral alguno, por tanto, solo se computan para tal efecto los días hábiles¹² que mediaron entre la notificación de la ejecutoria y la presentación del medio de impugnación¹³.
27. De conformidad al artículo 7, párrafo 2 y 8 de la Ley General del Medios de Impugnación en Materia Electoral.
28. **Legitimación.** El actor cuenta con legitimación para promover el presente, ya que se trata de la parte actora, ante la instancia primigenia.
29. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada es adversa a sus intereses, al sobreseer su demanda interpuesta en el tribunal local.
30. **Definitividad y firmeza.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
31. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar el fondo del asunto.

¹² Resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 1/2009-SRII, de rubro: “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**”. Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2009-SRII&tpoBusqueda=S&sWord=1/2009>.

¹³ Jurisprudencia 16/2019, de rubro: “**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”. Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2009&tpoBusqueda=S&sWord=16/2009>

V. ESTUDIO DE FONDO

32. **V.1. Metodología de estudio.** En primer lugar, se sintetizan los agravios formulados por la parte actora. Luego, se analizará el primer agravio, siendo que, si éste resulta fundado, será innecesario el análisis del resto en virtud de que se alcanzaría la pretensión jurídica de la parte actora.
33. La Sala Superior de este tribunal electoral¹⁴ –siguiendo el criterio de Segunda Sala de la SCJN– ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales deben atender las controversias, privilegiando la resolución de fondo por encima de cuestiones formales. En su justificación argumentó que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial¹⁵.
34. Sirve de apoyo la jurisprudencia (IV Región) 1o. J/7 (10a.), de rubro: **“VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

¹⁴ SUP-JDC-1266/2022, SUP-REP-657/2022, SUP-REP-31/2022, entre otros.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023741>



(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).¹⁶

35. De conformidad con este criterio, la controversia se resolverá atendiendo al agravio que otorga mayor beneficio a la parte actora, esto es, constatar si efectivamente se actualiza la cosa juzgada respecto a la competencia, presuntamente, asumida por el tribunal local. Lo anterior, ya que esto colmaría su pretensión de revocación y tornaría inviable el asumir plenitud de competencia como lo solicita.

Agravio primero. Violación a la cosa juzgada

36. Los recurrentes argumentan un cambio de criterio entre lo resuelto en el **JDC-156/2022** y el juicio **JDC-173/2022** seguidos ante el tribunal local, pues a su parecer, al asumir competencia el primero de ellos para resolver el conflicto respecto al rol de diputaciones que ocuparán la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el segundo también debía mantener este criterio, sin embargo, se sobreseyó argumentando que el acuerdo era producto de un acuerdo político y formaba parte de la organización interna del Congreso.

Agravio segundo. Violación al principio de progresividad y no regresividad

37. Estiman los recurrentes que el cambio de criterio del tribunal local vulnera el **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD, al restringirse su derecho a formar parte de las**

¹⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006757>

deliberaciones fundamentales y los trabajos propios de la función legislativa.

38. Por ello, consideran que debe aplicarse la jurisprudencia **2/2022¹⁷** **emitida por la Sala Superior**, pues en ella se precisó el alcance que tiene el juicio de la ciudadanía cuando se vulnera el núcleo de la representatividad parlamentaria.
39. **Agravio tercero. Acceso efectivo a la justicia y violencia institucional**
40. **Tema I. Dilación injustificada**
41. Consideran que no se garantiza su derecho a un recurso judicial rápido y efectivo, ya que a la fecha se han desahogado nueve juicios en un lapso de nueve meses y esto es contrario a la celeridad que caracteriza las resoluciones en materia electoral.
42. **Tema II. Negativa a garantizar el goce y ejercicio de sus derechos reconocidos**
43. En el entender de la parte quejosa, con la determinación recaída en el **JDC-156/2022** ya se garantizaba el derecho a presidir la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, al menos por un periodo. Aducen que ello se revela en la sentencia **SG-JDC-168/2022** donde se ordenó fundar y motivar adecuadamente el orden en que las fuerzas políticas presidirán la Mesa Directiva en el acuerdo **771-LXIII-22**.

¹⁷ ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.



44. **Tema III. Solicitud de conocer en plenitud de jurisdicción**
45. La parte actora solicita que la Sala Regional analice de fondo el acuerdo legislativo 1160-LXIII-22 y verifique si cumple con lo ordenado por las diversas resoluciones emitidas, evaluando si las razones sobre la aplicación de una fórmula para justificar la exclusión del partido Hagamos, es restrictiva de su derecho.

RESPUESTA AL AGRAVIO PRIMERO

46. Este agravio es fundado y suficiente para revocar, pues como lo afirma la parte actora, sí existe cosa juzgada sobre la competencia que el tribunal local asumió para resolver el JDC-156/2022 y ahora no puede desconocerla en la cadena impugnativa que se está siguiendo en cumplimiento.¹⁸
47. En efecto, la cosa juzgada, “tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios,

¹⁸ Dicha competencia se sostuvo en el JDC-156/2022 en los siguientes términos: “Ahora bien, este Tribunal Electoral, en observancia de las referidas, jurisprudencia y sentencias, de la Sala Superior, así como del reencauzamiento decretado por la Sala Regional Guadalajara, determina que no se encuentra en supuesto de excepción que actualice la competencia en materia electoral. Lo anterior es así, dado que, en el caso, la diputada y el diputado hoy actores como integrantes del Grupo Parlamentario del partido Hagamos en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado señalan que, al haber sido excluidos del orden para presidir la Mesa Directiva, se les vulneró su derecho a ejercer el cargo, porque el grupo parlamentario al cual pertenecen quedó sin presidirla, pese a que tenían derecho a integrar ese órgano de decisión y representación en condiciones de igualdad, con base en los principios de representación efectiva, y del pluralismo político. Por lo anterior, con base en la jurisprudencia expuesta en forma previa, se debe concluir que, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano en el cual las diputaciones aleguen la vulneración a su derecho a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas del orden para presidir la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Ello, porque no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las diputaciones como integrantes de un grupo parlamentario a presidir la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad”.

mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.”

19

48. En esta lógica, la resolución estatal al fijar la competencia para conocer del asunto afirmó que el tribunal local era competente para conocer y resolver el conflicto “en el cual las diputaciones aleguen la vulneración a su derecho a ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas del orden para presidir la Mesa Directiva del Congreso del Estado, porque no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las diputaciones como integrantes de un grupo parlamentario a presidir la Mesa Directiva con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.”.
49. Aunado, también refirió que el acuerdo emitido por el Congreso local, carecía de fundamentación y motivación, ya que al analizar su contenido se advertía que no señalaba ninguna limitante para presidir la Mesa Directiva y que la motivación basada en la pluralidad política no debía considerarse válida, pues no exponía las razones por las cuales no se tenía derecho a participar de las mismas facultades que las diputadas y diputados de los grupos parlamentarios que en su momento presidirán la Mesa Directiva.²⁰

¹⁹ Tomado de la jurisprudencia con registro digital 1000722 de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.” Visible en la página web de la SCJN en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/wfVpMHYBN_4klb4HsOGn/cosa%20juzgada%20elementos

²⁰ Véase fojas 8, 35-38 de la resolución del JDC-156/2022 en las que medularmente se sustentó la competencia y se dieron las razones de fondo.



50. Además, no debe omitirse que desde la emisión del primer juicio ciudadano en el que se declaró competente hasta el dictado del fallo más reciente, no hubo cambio en el ordenamiento o en la línea jurisprudencial aplicable, que en su caso justificara la decisión de abandonar la competencia primeramente sustentada.
51. Como se anunció, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada: **a.** existe una sentencia ejecutoria y firme en la que el tribunal local asumió competencia formal y material para conocer del acto emitido por la legislatura local por presuntamente vulnerar derechos político-electorales; **b.** existe el presente juicio, cuyas pretensiones y acto impugnado son semejantes a los expuestos en el juicio local JDC-156/2022; **c.** este juicio es una continuación o consecuencia de la cadena impugnativa, se plantean actos y agravios semejantes, de modo que no se pueden separar sin correr el riesgo de dictar sentencias contrarias; **d.** las partes de ambos juicios son las mismas y quedaron vinculadas por la firmeza de la sentencia en la cual se asumió competencia formal y material; **e.** la competencia es un elemento que quedó explicitado de forma clara y precisa, sin salvedad o excepción alguna.
52. En estos términos, para dictar resolución en esta controversia es indispensable tener como criterio firme el hecho de que el tribunal local asumió competencia, de lo contrario se causaría un estado de incertidumbre e ilegalidad.
53. En esta tesitura, aplicando los principios de la cosa juzgada al caso concreto, es dable afirmar que si el tribunal local asumió la competencia para pronunciarse de la controversia relativa al rol de partidos que

presidirán la Mesa Directiva, ahora no está en condiciones de desconocerla, alegando que el acto que comenzó a revisar es de competencia parlamentaria, más aún, cuando incluso este nuevo acuerdo forma parte de la cadena impugnativa seguida por cumplimientos defectuosos.

54. Por ello, ante lo fundado de este agravio, se debe revocar el fallo controvertido a efecto de que el tribunal local revise si el acuerdo **1160-LXIII-22** cumple con la debida fundamentación y motivación que desde un principio exigió el tribunal estatal con su sentencia.
55. En esas condiciones, el tribunal local deberá analizar el nuevo acuerdo emitido por el Congreso Local a través de la Junta de Coordinación Política con número **1160-LXIII-22** de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, para verificar si la fundamentación y motivación que lo sustenta es acorde con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en los términos ordenados en la referida sentencia que constituyó cosa juzgada.
56. Al verificar el adecuado cumplimiento de su sentencia, el tribunal local deberá tomar en cuenta la doctrina de la Sala Superior, en torno a las diferentes formas en que se satisface la fundamentación y motivación ordenada por la sentencia dictada por el tribunal local y prevista en el artículo 16 constitucional, como garantía para la validez constitucional de los actos de molestia.
57. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que existen actos de autoridad cuya fundamentación y motivación se satisface de acuerdo a sus peculiares características o naturaleza.



58. Por fundamentación se entiende la cita de las normas aplicables al caso y por motivación de un acto, se entiende el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad correspondiente haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.
59. Sin embargo, como lo ha dicho la Sala Superior, los requisitos de fundamentación y motivación, no admiten ser cumplidos de forma igual respecto de todos los actos de autoridad, sino para ello, se debe atender a la naturaleza de la decisión de que se trate.
60. En efecto, existen ciertos actos en los que la fundamentación se satisface con el señalamiento de que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentra prevista en la ley, y la motivación se cumple, cuando las leyes o reglamentos emitidos, otorgan una potestad soberana para elegir entre diferentes opciones disponibles.
61. La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio de facultades por parte de una autoridad, supone la emisión de una decisión con base en una libertad de elección entre alternativas igualmente aceptables, misma que tiene como soporte criterios de ponderación del ánimo propio de la autoridad, esto es, el legislador delega en la autoridad la ponderación o evaluación subjetiva de ciertas circunstancias que definen la

determinación final, de suerte que la decisión que se emita, si se ha producido dentro de los límites legales es válida.

62. En ese sentido, el ejercicio de determinadas facultades implica cierta libertad ponderativa de los órganos de gobierno, que mientras se mantenga dentro de los límites que el propio ordenamiento le fija, no puede considerarse arbitraria, que es la cualidad que definiría una violación al principio de legalidad.²¹
63. En suma, al emitirse la nueva resolución se deberán atender los parámetros de fundamentación y motivación para determinar si el Congreso local, a través de la Junta de Coordinación Política, quien propone para que la Asamblea emita la votación de quienes presidirán al órgano que le auxilia, ejerció debidamente sus facultades soberanas²².
64. Cabe referir que al resolver el SG-JDC-277/2022, esta Sala Regional indicó que la inexistencia de disposición legal que estableciera el actuar de órganos parlamentarios no podría ser objeto de una aclaración en una sentencia que no se impugnó, "..., sino que, en todo caso, podrá ser sujeta de valoración con motivo del cumplimiento correspondiente".
65. En términos de lo resuelto en los juicios SG-JDC-407/2021 y acumulado, SUP-JDC-1391/2021 y SUP-JDC-95/2009, determinados actos de autoridad no requieren una fundamentación y motivación

²¹ Consideraciones tomadas de los precedentes SUP-JRC-401/2006, SUP-JRC-227/2005, SUP-JDC-65/2013, SUP-JDC-962/2006, SUP-RAP-7/2006, SUP-JDC-1652/2007, que pueden ser consultados en la página web de este tribunal.

²² Según se desprende de los artículos 3, párrafo 1, fracción I, 34, 35, párrafos 2 y 3, 43, párrafo 1, 45, párrafo 1 y 47, párrafo 1, fracciones I, II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.



reforzada, sino que basta que la autoridad tenga prevista determinada facultad y la ejerza razonable y justificadamente.

66. En este tenor y ante lo fundado del agravio primero, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad pues, aunque resultaran fundados, estos no mejorarían la situación jurídica de la parte actora, siendo que ha alcanzado su pretensión jurídica.
67. Así, toda vez que las personas que recurren alcanzaron su pretensión de revocar el fallo local, resulta improcedente asumir plenitud de jurisdicción como lo solicitaron. Sumado a que han satisfecho su pretensión, esta determinación también privilegia el federalismo judicial, según las razones contenidas en la jurisprudencia 15/2014²³ de la Sala Superior de este Tribunal. De igual modo, se advierte que no se actualiza una situación excepcional para conocer en plenitud, tal como en su momento se razonó en el asunto SG-JDC-265/2022 cuando se reencauzó el medio de impugnación que originó el acto aquí impugnado.
68. En esta tesitura, se ordena a la autoridad responsable que dicte el nuevo fallo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que sea notificado de la presente, debiendo informar a esta autoridad de su emisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda, junto con la notificación que le sea realizada a las partes.
69. Por lo expuesto y fundado,

²³ **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.** Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **revoca** el fallo local.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizado que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asuntos total y definitivamente concluido. Comuníquese a la Sala Superior de este tribunal electoral conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.